

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA  
COMPETENCIA

RESOLUCIÓN No. A- 018-2020  
(De 20 de marzo de 2020)



EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL  
CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EN USO DE SUS  
FACULTADES LEGALES,

**CONSIDERANDO:**

Que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (en adelante ACODECO) de acuerdo con el artículo de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, es una entidad pública descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, con autonomía en su régimen interno y creada por la Ley 45 de 2007.

Que el objeto de la Ley 45 es proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre competencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor.

Que la Constitución Política de la República de Panamá dispone en su artículo 109, la función esencial del Estado de velar, proteger y conservar la salud de la población.

Que mediante la Resolución de Gabinete 11 de 13 de marzo de 2020, el Consejo de Gabinete declaró Estado de Emergencia Nacional, en virtud de la presencia de casos de contagio de virus COVID-19, enfermedad infecciosa causada por el coronavirus.

Que el Ministerio de Salud dictó el Decreto Ejecutivo 472 de 13 de marzo de 2020, “que extrema las medidas sanitarias ante la declaración de pandemia de la enfermedad coronavirus (COVID-19) por la OMS/OPS”

Que el mediante el Decreto Ejecutivo 114 de 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Comercio e Industrias confirió a la ACODECO, la facultad de ejecutar y velar por el cumplimiento del Decreto Ejecutivo, así como aplicar las sanciones conforme los montos dispuestos en la Ley 45.

Que el artículo 49 del Decreto Ejecutivo 46 de 2009, por el cual se reglamenta el título II de Protección al Consumidor, desarrolla el proceso de investigación a los agentes económicos, y dispone la obligación de comparecencia del agente económico, previa citación de la ACODECO, a fin de que rinda los descargos en virtud del inicio de una investigación administrativa.

Que la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, dispone “las reglas y principios básicos, de obligatoria observancia para la ejecución de trámites gubernamentales en línea, excluyendo las acciones y los recursos legales en la vía gubernativa.”

Que de conformidad con el artículo 96, numeral 16 de la Ley 45, es función del Administrador: “Vigilar, supervisar y dirigir, dentro de los límites que señala la ley, las labores de los directores nacionales, y establecer los mecanismos de coordinación y seguimiento para el mejor ejercicio de las funciones legales encomendadas a la institución.” que es aplicable entre otras, a las entidades autónomas.

Que la presentación del escrito de descargo constituye un trámite que se requiere adelantar a través de medios electrónicos, para garantizar por un lado el fiel cumplimiento del Decreto Ejecutivo 114 de 13 de marzo de 2020 y a su vez la celeridad en la tramitación del mismo, toda vez que la medida establece un mayor nivel de seguridad en la interacción, dada las precauciones que exigen minimizar el contacto persona-persona tendiente a disminuir las probabilidades de contagio protegiendo a Consumidores y Agentes Económicos.

### RESUELVE

**PRIMERO: HABILITAR** temporalmente la presentación electrónica de los descargos dentro del proceso de investigación a los agentes económicos, regulado por el artículo 49 del Decreto Ejecutivo 46 de 2009, sin perjuicio de lo que dispone la Ley 83 de 9 de noviembre de 2012, con respecto a la exclusión de las acciones y recursos legales en la vía gubernativa.


**SEGUNDO: NOTIFICAR** a todo agente económico que requiera presentar descargos, previa citación, que se ha habilitado la cuenta de correo electrónico [descargos@acodeco.gob.pa](mailto:descargos@acodeco.gob.pa), para que remita el escrito de descargo con la debida identificación del proceso al que se refiere, constancia de quien suscribe el escrito es el representante legal, mediante imagen de aviso de operación o de certificado de Registro Público, y las pruebas documentales relacionadas con el proceso, todo lo cual debe ser legible, sin tachones ni borrones o alteraciones, de lo contrario se tendrá por no presentado.

**TERCERO: INSTRUIR** al Director Nacional de Protección al Consumidor que podrá solicitar el reiterno sólo en una ocasión al agente económico que presente vía electrónica el escrito de descargos sin las características señaladas en el artículo SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

**CUARTO:** Esta resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 96, numeral 16, de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007; Artículo 49 del Decreto Ejecutivo 46 de 23 de junio de 2009; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020; Ley 83 de 9 de noviembre de 2012; Decreto Ejecutivo 719 de 15 de noviembre de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

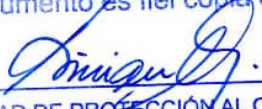
  
**JORGE QUINTERO QUIRÓS**  
 Administrador General



  
**KIRIAN NG**  
 Secretaria General, Encargada



Este documento es fiel copia de su original

  
 AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
 SECRETARÍA GENERAL

Panamá quinte ( 20 ) de marzo de 2020